



Carrera de Derecho

Informe Final de Estudio de Caso

**Previo a la obtención del título de: Abogado de los Juzgados y Tribunales de la
República del Ecuador.**

Tema:

Caso N° 21055/11 Corte Europea de Derechos Humanos, Pirozzi vs Bélgica.
Responsabilidad del Estado por presunta vulneración de los Derechos Humanos “Derecho
de libertad y seguridad y derecho a un proceso equitativo”

Autores:

Carlos Antonio Mendoza Alvarado

Milton Alberto Sornoza Zavala

Tutor Personalizado:

Abg. Vielka Marisol Párraga Macías, Mgs.

Cantón Portoviejo-Provincia de Manabí-República del Ecuador.

2021

CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Carlos Antonio Mendoza Alvarado y Milton Alberto Sornoza Zavala, de manera expresa hacen la cesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo de investigativo: Caso N° 21055/11 Corte Europea de Derechos Humanos, Pirozzi vs Bélgica. Responsabilidad del Estado por presunta vulneración de los Derechos Humanos “Derecho de libertad y seguridad y derecho a un proceso equitativo”, a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo.....

Carlos Antonio Mendoza Alvarado

Milton Alberto Sornoza Zavala

INDICE

1	INTRODUCCIÓN.....	IV
2	MARCO TEÓRICO	6
2.1	Derecho Internacional	6
2.2	Corte Europea de Derechos Humanos.....	8
2.3	Extradición	10
2.4	Derecho a la Libertad	13
2.5	Derecho a la Seguridad.....	16
2.6	Derecho al proceso equitativo.....	18
3	ANÁLISIS DEL CASO.....	22
3.1	Análisis De Los Hechos.....	22
3.2	Tramitación ante la Corte Europea de DDHH	25
3.3	Defensa De Bélgica Ante La Demanda Del Actor	28
3.4	Análisis de Sentencia	32
3.4.1	Principio de convencionalidad.....	32
3.4.2	Extradición en Europa: La Orden Europea De Detención y Entrega..	35
3.4.3	Principio de cooperación mutua entre estados de la Unión europea	37
3.4.4	El acuerdo Schengen	38
3.5	Deliberaciones Del Comité	43
4	CONCLUSIÓN.....	47
5	BIBLIOGRAFÍA	50
6	ANEXOS	54

1 INTRODUCCIÓN

El Derecho internacional es la rama del Derecho Público que regula las relaciones entre Estados y como el respeto entre los mismos es garante de que los ciudadanos puedan vivir pacífica y dignamente, además, trae consigo las libertades de movilidad, económicas y más que aseguran que las personas puedan desplazarse por el mundo por causas lícitas de diferente naturaleza.

Pero el Derecho Internacional va más allá del turismo y la libertad ambulatoria, también sirve para facilitar los trámites judiciales que pueden suscitarse entre países, pues la colaboración entre unos y otros colabora con la pacífica existencia y consecución de los objetivos de vida de cualquier ser humano, como lo es el sentirse seguro, el trato justo de darle a cada quien lo que se merece, y, ambos fines, están en manos de los gobiernos, quienes a través de los órganos de control y justicia, trabajaran para alcanzar aquello.

El caso escogido para estudio es una situación internacional que se fusiona con la rama del Derecho Penal, una Litis común de extradición, que no es más que la solicitud de un país a otro de una persona calificada como culpable de un delito, para que regrese a la nación que lo ha juzgado y atribuido punibilidad y pueda cumplir con la sanción que se le dicto en audiencia poniendo fin a un proceso penal,

En el altercado, Vittorio Pirozzi, un narcotraficante italiano es descubierto y juzgado, pierde en todas las instancias, se da a la fuga para refugiarse en Bélgica, donde es encontrado años más tarde por la INTERPOL y policía belga por orden de la fiscalía italiana,

pero los mecanismos utilizados para localizarlo nunca fueron definidos ni constaban en el expediente fiscal que contenía la información de la investigación.

Los jueces belgas que revisan la orden de extradición o de arresto internacional europeo del caso de Pirozzi, tras revisar el documento orden la captura para después proceder con la extradición, actuar que el demandante anuncia como falta al deber garantista de los jueces, pues previo a conceder su envío a Italia, debe revisar que toda la información de la investigación de búsqueda está completa, no como pasó en su situación donde el expediente carecía de datos imprescindibles.

También, el derecho al proceso equitativo o justo se estudiará desde la perspectiva de una antigua y derogada ley penal italiana en situación in absentia, siendo esta una circunstancia controvertida en el caso que traspasar las fases jurisdiccionales usuales, busca la vía del más alto rango de justicia europeo, la Corte Europea de Derechos Humanos, para analizar y resolver inconsistencias de derecho, que para el actor, son injustas y vulneradoras de sus derechos personales.

El documento de investigación que han realizado los egresados, contiene temas básicos de los derechos que se alegan como vulnerados, de las figuras jurídicas importantes que se mencionan en el caso y, también, una explicación clara y sucinta de todos los hechos que conforman el caso en completo, desde el inicio con los juicios de Pirozzi, hasta el final, con la decisión final del caso tomada por la Corte Europea de Derechos Humanos.

2 MARCO TEÓRICO

2.1 Derecho Internacional

El Derecho Internacional es la rama del Derecho que se encarga de regular las relaciones entre Estados, y, de los particulares con los Estados, según el autor Antonio Brotóns es: “*el conjunto de normas jurídicas que, en un momento dado, regulan las relaciones (derechos y obligaciones) de los miembros de la sociedad internacional a los que se reconoce subjetividad en este orden*”¹ (Brotóns, 2007)

El Derecho internacional tiene como norma común entre naciones los diferentes tratados o convenios internacionales que fueron creados y acordados con el fin de que exista cooperación mutua entre naciones para juntos, entre países, alcanzar metas específicas sobre un tema de necesidad compartida.

La ciencia del Derecho internacional es el comienzo de la diplomacia, la evolución que dejó atrás las guerras desmedidas entre países para iniciar un mundo en el que, mediante reglas, acuerdos, los Estados pueden resolver situaciones controvertidas de manera civilizada.

El politólogo Rodrigo Borja considera que:

Es el conjunto de normas jurídicas escritas y consuetudinarias que rigen las relaciones entre los estados, entre estos y las organizaciones internacionales

¹ Brotóns, A. R. (2007). *Derecho internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

y entre ciudadanos de diferentes estados. Se divide en dos ramas derecho internacional público y el derecho internacional privado.² (Borja, 2007)

Borja nos muestra al Derecho Internacional, como un conjunto de normas jurídicas que guían el actuar de los Estados que integran los tratados internacionales, por lo que entendemos que también es la coexistencia y colaboración de ellos, el respeto sus sistemas jurídicos, pero también, la preocupación humana y política sobre la población, los gobernados.

El jurista Edwin Sánchez Viteri al respecto, ofrece una definición muy similar a la de Borja y escribe:

“El derecho internacional como el conjunto de normas, principios que rigen las relaciones entre los estados y otros sujetos que determinan sus derechos y obligaciones recíprocas; además, es necesario aclarar que, definitivamente, las relaciones jurídicas más relevantes que regula el derecho internacional, son las relaciones entre los estados.”³ (Sánchez Viteri, 2009)

Esta definición agrega un detalle que le da relevancia a la rama internacional, y es la de regular las relaciones entre Estados, que todas las partes recíprocamente respeten sus derechos y obligaciones, esto no solo para lo que abarca la justicia, pues un buen trabajo en relaciones internacionales trae efectos positivos en todos los aspectos para las naciones intervinientes.

² Borja, R. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito: Ariel.

³ Sánchez Viteri, E. (2009). *Derecho Internacional Público y Humanitario*. Quito: Gráficas.

2.2 Corte Europea de Derechos Humanos

En la Unión Europea, el órgano de justicia supremo es la Corte Europea de Derechos Humanos se encuentra constituida por 43 jueces que son electos por 6 años renovables por Asamblea, su origen data a la par con La Convención Europea De Los Derechos Del Hombre (CEDH), la cual fue firmada el 4 de noviembre del 1950, esta lleva casos de índole internacional entre los Estados partes de la asociación. El Convenio contiene derechos fundamentales humanos y el menoscabo de alguno o algunos de ellos faculta a quien fuese afectado de reclamar ante la Corte la reparación de los mismos.

El proceso de reclamación ante la Corte Europea según Colin:

Las acciones y demandas que se presenten ante esta Corte pueden ser convocadas por medio de un recurso individual o de un Estado de la Unión Europea. La demanda debe ser dirigida contra un Estado firmante de la CEDH; por una violación a una disposición de dicha CEDH; el actor debió haber agotado los recursos procesales internos antes de acudir en instancia a la COEDH; el actor debe demostrar su interés jurídico; y presentar su demanda ante la COEDH, cumpliendo el plazo de hasta seis meses a partir de la fecha de la decisión interna que se impugna. (Colín, pág. 1)⁴

De lo citado se entienden las bases sobre las que una persona que sienta sus derechos vulnerados puede realizar un reclamo ante la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual tiene jurisdicción y competencia, como ya se expresó, en todo el continente europeo, una vez revisadas cuestiones de forma de la acción presentada, se destinará al tribunal correspondiente para su deliberación.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (también conocido como "Tribunal de Estrasburgo") es el Tribunal destinado a enjuiciar, bajo determinadas circunstancias, las posibles violaciones de los derechos reconocidos en el Convenio

⁴ Colín, A. I. (s.f.). CORTE EUROPEA DE LOS DERECHOS HUMANOS, COEDH. *Amicus Curiae*, 1-7.

Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y en sus Protocolos por parte de los Estados parte de dicho Convenio. (Derechos Humanos, s.f.)⁵

El sitio oficial de Derechos Humanos europeos otorga esta definición sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual será competente para resolver controversias sobre personas que sientan que sus derechos consagrados en el Convenio Europeo de Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales fueron vulnerados.

Para ampliar la idea del TEDH Faggiani explica:

El TEDH asume un papel relevante como órgano de control, aplicación e interpretación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de sus Protocolos, con el objetivo de garantizar una protección de estos derechos de forma amplia, segura y eficaz mediante el control jurisdiccional. Su jurisprudencia se extiende no sólo a la interpretación correcta de los Derechos de la CEDH sino también de los derechos fundamentales reconocidos en la UE y a la propia interpretación y correcta aplicación de los derechos fundamentales reconocidos expresamente en la CE. (Faggiani, 2016)⁶

La Corte Europea de Derechos Humanos es el ente, la asociación máxima jurisdiccional de análisis y revisión de casos de todas las materias judiciales, que persigue la defensa y protección de los Derechos Humanos ejerciendo mecanismos de revisión minuciosa en aras de un continente en el que las naciones suscritas a sus convenios hagan que estos derechos prevalezcan.

⁵ Derechos Humanos. (s.f.). *DerechosHumanos.Net*. Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>

⁶ Faggiani, V. (2016). *La Justicia Penal en la Unión Europea*. Granada: Tesis Granada.

2.3 Extradición

Cabanellas define la extradición de la siguiente forma: "*Entrega que un país hace a otro, cuando éste lo reclama, del acusado de ciertos delitos, para ser juzgado donde se suponen cometidos*" (Cabanellas de Torres, 2008)⁷

Según el autor del famoso diccionario jurídico, la extradición, es una figura, consiste en que un país le dé a otro que lo solicita a una persona por razones legales, para que esto suceda debe de solicitarlo acorde a lo que establece la ley tanto nacional como internacional. Siendo entonces la entrega de una persona perseguida por la justicia, la extradición tiene una justificación, para Antonio Cuerda Riezo esta es que:

Sirve como instrumento para evitar la impunidad de los ya condenados; garantiza la tutela judicial efectiva del denunciante o querellante cuando el acusado no se encuentra en territorio del Estado; y es un método imprescindible para aquellos ordenamientos jurídicos que no admiten (o lo hacen sólo de manera restringida) el juicio en rebeldía o ausencia del acusado; y es un método necesario para aquellos ordenamientos que sí toleran el juicio en rebeldía o ausencia del acusado. (Cuerda Riezo, 2006).⁸

Esta idea engloba todo lo que es esta figura jurídica, pues la extradición, a mas de ser una figura penal que persigue a una persona para que cumpla su condena, es a su vez un ente internacional penal que tiene como objetivo que un país entregue a otro que lo pide, a una persona perseguida por el solicitante, esto ya que el prófugo debe responder por delitos o cumplir una condena en el país peticionario.

⁷ Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta.

⁸ Cuerda Riezo. (2006). La Extradición y la Orden Europea de Detención y Entrega. *Revista Boliviana de Derecho*, 46.

Como motivación están la aseguración de la tutela judicial efectiva, pues, si un país pide a otro que le facilite la captura de una persona que huyo para refugiarse en su territorio, se está garantizando el buen funcionamiento de la administración de justicia del país que está en la operación de arresto internacional para evitar que delitos cometidos queden impunes.

Sobre el juzgamiento de una persona sin estar presente en juicio, se debe saber que esto no es aceptado por todas las legislaciones procesales, por lo que la extradición significa la comparecencia de la persona en cuestión en el momento procesal para ser juzgado y que pueda así cumplir con su sanción.

Otra opción, es en caso que sea aceptada la sentencia en ausencia, que termine el ciclo condenatorio siendo deportado al país que lo está pidiendo para que sea detenido en un centro de privación de libertad. La extradición es una muestra clara de la cooperación entre Estados para lograr la justicia formal y aplicación de las normas, el autor Arroyo Gutiérrez la explica de la siguiente manera:

La comunidad de los intereses de todos los estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros estados; siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados y derecho consuetudinario. (Arroyo Gutierrez, 1989)⁹

⁹ Arroyo Gutierrez. (1989). La Extradición. Nociones y principios generales. *Revista Asociación de Ciencias Penales*, 39.

Entonces, lo que se entiende, es que la extradición es también una mezcla de intereses, ya que el objetivo de la extradición será diferente según el país participante, esto por motivo de que el solicitante buscará sancionar a un criminal prófugo, pero el país que lo entrega, realizará esta acción, colaborando para con el otro esperando una futura reciprocidad a futuro.

En aras de mejorar la comprensión del significado y finalidad de la extradición, los siguientes autores escriben sus definiciones, se observará la similitud entre ellas y esclarecen el sentido de esta figura.

Para Larrea: *“Acto por el cual un Estado entrega un individuo acusado o condenado por una infracción cometida fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo”*. (Larrea Holguín, 1962)¹⁰

Maggiore dice: *“La extradición es un acto de colaboración punitiva internacional, para que un reo, refugiado en el extranjero, sea entregado al Estado en que se cometió el delito, y sufra las penas merecidas”* (Maggiore, 1985)¹¹

Y el jurista Jiménez de Asúa escribe: *“Consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena”*. (Jiménez de Asúa)¹²

En todas estas acepciones, cada una de diferentes autores estudiados en Derecho, se puede interpretar la misma idea, es decir, la extradición como tal, no es más que la entrega

¹⁰ Larrea Holguín, J. (1962). *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*. Quito.

¹¹ Maggiore, G. (1985). *Derecho Penal Volumen I*. Bogotá: Temis.

¹² Jiménez de Asúa, L. (s.f.). *Tratado de Derecho Penal” Tomo IX*. Editorial Francisco.

de una persona prófuga de parte de un país que lo refugia a sabiendas de su estadía en este o no, a otro que lo solicita para su juzgamiento o cumplimiento de una condena en razón de actividades ilícitas sancionatorias.

2.4 Derecho a la Libertad

Uno de los derechos que posee el ser humano es la libertad, que se constituye en un derecho sagrado e imprescriptible, reconocido por el ordenamiento jurídico de cada nación y organismos internacionales. Cabe destacar que el derecho a la libertad ha sido debatido a lo largo de la historia, pues el choque cultural y las diferencias de ideología, configuran la concepción del mismo.

Guillermo Cabanellas al respecto de la “Libertad” escribe: *"Facultad humana de dirigir el pensamiento o la conducta según los dictados de la propia razón y de la voluntad del individuo, sin determinismo superior ni sujeción a influencia del prójimo o del mundo exterior"* (Cabanellas, 1979)¹³

Según el concepto de Cabanellas, la libertad debe ser ejercida sin ninguna coacción o impedimento es decir que el ser humano es libre indistintamente de la subsistencia de las normas o leyes que regulen su conducta y comportamiento en la dentro de la sociedad, tal y como se mencionaba, la sociedad tendrá diferentes ideas de libertad, pero el derecho seguirá rigiendo para todos.

¹³ Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Juridico Elemental* . Argentina : Heliasta S.R.L.

El tratadista Joaquín García Morillo respecto del derecho a la libertad considera:

"La garantía constitucional de la libertad se traduce aquí, así en que toda causa de privación o restricción de la libertad haya sido prevista por la ley y en que tal ley respete el contenido esencial del derecho y sea, por lo tanto, razonable y proporcional a la finalidad". (García Morillo , 1995).¹⁴

De lo antes citado por García Morillo se traduce que el derecho a la libertad es una garantía de la que goza toda persona, salvo casos excepcionales donde se les prive de la libertad por haber incurrido o faltado alguna norma que rige normas de conductas, estas deben de encontrarse implícitas en las leyes vigentes, con el objetivo de no vulnerar la libertad de ningún ciudadano.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos al respecto señala lo siguiente:

“1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”. (Asamblea General de Naciones Unidas , 1948)¹⁵

De lo referido se puede destacar que las Naciones Unidas en su presente declaración hace remembranza sobre el derecho a la libertad de diferentes tipos, ya sea esta libertad individual, de prensa, de conciencia, y haciendo hincapié fundamentalmente en la no discriminación de las personas cualquiera que sea su forma de vida, el derecho a la

¹⁴ García Morillo , J. (1995). *El derecho a la Libertad Personal*. Valencia: Guanda Litografía.

¹⁵ Asamblea General de Naciones Unidas . (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París : Resolución 217.

propiedad privada, a la seguridad, es decir se refiere principalmente a la seguridad del tipo social y de la colectividad, o sea, la garantía que el Estado debe brindar al ciudadano en forma prioritario.

Asimismo, el concepto viene declaración claramente que es una declaración en defensa de los derechos y libertades del ser humano, el cual involucra a todos, cualquiera que sea su condición de vida; por ende el presente artículo realiza una exposición de lo que comprende el término "libertad así como la igualdad" donde considera que los seres humanos son iguales y no existe diferencia alguna, por lo tanto tiene los mismos Derechos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos al respecto se refiere:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. (Pacto San José de Costa Rica, 1969)¹⁶

Cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratifica lo estipulado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, misma que se fundamenta en el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos al hombre como ser social, y que el papel del estado inclina a cumplir y hacer cumplir los diferentes Derechos de las que goza la ciudadanía.

¹⁶ Pacto San José de Costa Rica. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica : .

Por su parte, el autor Gonzalo Castellano Trigo sobre el derecho a la Libertad establece lo siguiente:

El ser humano es el único que es libre. La libertad implica capacidad de actuación jurídica, tan trascendental que solo merece restricciones en aras de una convivencia pacífica, ya que no estamos solo, vivimos en sociedad con otros semejantes que tienen análogos derechos, deberes, obligaciones y facultades que los nuestros. Para muchos, la libertad se encuentra valorizada frente a otros principios y derechos, considerándosele como un elemento fundamental del ser humano. (Castellanos Trigo , 2010)¹⁷

El jurista Castellano explica que el derecho a la libertad implica el respetar leyes que rigen normas de conducta, así mismo debe entenderse como el derecho de la persona a no encontrar obstáculos en su realización como ser humano libre e independiente, es decir, deberá de estar debidamente motivado y justificado, en el caso que haya una limitación al derecho a la libertad.

2.5 Derecho a la Seguridad

Según una definición del diccionario de la Real Academia Española de la lengua, seguridad es: *“cualidad de seguro, libre y exento de todo peligro, daño o riesgo”*. (RAE, 2001)¹⁸

Reforzando esta idea, en un folleto de foro de seguridad chileno, la palabra seguridad etimológicamente: *“proviene del latín "securitas" que, a su vez, se deriva del*

¹⁷ Castellanos Trigo , G. (2010). *Derechos de las Personas y Medios de Conservación de la Garantía Patrimonial* . Sucre Bolívar : Gaviota del Sur .

¹⁸ RAE. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Voz “libertad”.

*adjetivo securus, el cual está compuesto por se (sin) y cura (cuidado o preocupación), lo que significa sin temor, despreocupado o sin temor a preocuparse.*¹⁹ (Foro de Seguridad, s.f.)

Ambas definiciones se complementan dando como resultado que seguridad es la ausencia de peligros, de riesgos, la presencia de tranquilidad, la convicción de que todo está bien y ocurriendo de la forma correcta y sin conflictos.

El derecho a la seguridad se divide en varios tipos, en este caso en particular, se está frente a la vulneración del derecho a la libertad personal y seguridad individual, dos derechos que se practican y estudian conjuntamente, Nogueira Alcalá lo explica de la siguiente manera:

La ausencia de medidas que pueden afectar la libertad personal en los grados de amenaza, perturbación o privación de ella, en otras palabras, consiste en la tranquilidad producida por la ausencia de toda forma de arbitrariedad y de abuso de poder o desviación de poder que afecte la autodeterminación de la persona. (NOGUEIRA ALCALA, 2002)²⁰

Lo que el autor interpreta es porqué ambos derechos van juntos, pues existiendo la seguridad individual, es decir, los mecanismos que aseguren que una persona no podrá ser detenida de forma injusta, se está asegurando la libertad personal de las personas, en otras palabras, si hay seguridad individual, hay defensa contra arbitrariedades que perjudiquen a personas inocentes víctimas de arrestos sin fundamento legal.

¹⁹ Foro de Seguridad. (s.f.). *Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad*. Obtenido de Diccionario: <https://www.gestiondelriesgo.com/artic/discipl/4163.htm>

²⁰ NOGUEIRA ALCALA, H. (2002). La libertad personal y las dos caras de Jano en el Ordenamiento Jurídico Chileno. *Revista de Derecho*, 170.

Para los juristas Verdugo, Pfeffer, y Nogueira: “*la seguridad individual consiste en rodear a la garantía de la libertad personal de un conjunto de mecanismos tutelares que impidan que el abuso y/o la arbitrariedad la anulen en la práctica*”. (Verdugo, Pfeffer, & Nogueira, 1999)²¹

Y para el abogado Cristhian Lucero Marquez la seguridad individual representa la “*garantía que tiene la persona de no ser repentinamente impedida en el ejercicio de su libertad mediante actos que la imposibiliten para actuar en todos los aspectos en que ella quiera desarrollar su actividad*”. (Marquez, 2019)²²

De los dos conceptos expuestos se llega a la conclusión de que la seguridad individual es un conjunto de garantías de rango constitucional que buscan impedir la restricción o privación de la libertad personal de las personas por razones antijurídicas o arbitrarias, es un derecho que defiende una causa justa en pro de otro muy importante para el ser humano: su libertad.

2.6 Derecho al proceso equitativo

El presente derecho es reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos por el cual se garantiza a toda persona que su causa sea oída de forma equitativa,

²¹ Verdugo, M., Pfeffer, E., & Nogueira, H. (1999). *Derecho Constitucional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

²² Marquez, C. L. (2019). *La Seguridad Individual como Garantía Constitucional garantizada por el Recurso de Amparo Constitucional Preventivo*. Viña del Mar.

públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley.

Cabe destacar que el art. 6 del CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS reconoce el derecho fundamental a un proceso equitativo y constituye la expresión de lo que hoy día es el derecho a la tutela judicial efectiva en nuestra legislación.

Asimismo, la presente norma establece la garantía de la justicia y el reconocimiento de las vías judiciales para la protección de los derechos y libertades de la persona, lo que lo convierte, junto con el art. 13 CEDH que consagra el derecho a un recurso efectivo, en un elemento básico del sistema jurídico.

De este modo, es fundamental conocer que el derecho a un proceso equitativo establecido en el art. 6 del CEDH es un derecho que incluye un amplio catálogo de derechos y garantías procesales, tanto de carácter formal como sustancial. Todos ellos, y los que implícitamente forman parte de los mismos, constituyen elementos de la noción de proceso equitativo o derecho a la tutela judicial y son analizados en este trabajo.

Es importante destacar que un complemento del derecho a un proceso equitativo se encuentra establecido en el art. 13 del CEDH, “Derecho a un recurso efectivo” mismo que señala que:

Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales. (Monero Perez, 1966)²³

²³ Monero Perez. (1966). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Roma: Comares.

De lo antes expuesto resulta innegable que el derecho a un recurso efectivo, aun siendo reconocido como un derecho independiente en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, forma parte también del derecho a la tutela judicial efectiva.

Además, el art. 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos constituye la expresión de lo que hoy día es el derecho a la tutela judicial efectiva de manera amplia y a un proceso con todas las garantías básicas del derecho.

Ferrajoli al respecto expone:

La protección de los derechos de los ciudadanos requiere de un sistema orgánico y procedimental público del Estado destinado a hacer efectiva la justicia, esto es, obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Este sistema es la Jurisdicción, que se desarrolla a través del proceso. La tutela jurisdiccional de los derechos constituye así el “derecho de accionar en juicio para obtener una declaración sobre aquéllos y a la ejecución de las sentencias” y la misma se inscribe entre los derechos civiles como derecho instrumental reconocido a todas las personas. En el CEDH el derecho a un proceso equitativo tiene el carácter de derecho fundamental, gozando su protección de las mayores garantías ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Ferrajoli, 1999)²⁴

De lo redactado se puede comprender que una de las características principales del derecho a un proceso equitativo es que es un derecho de garantía respecto de otros derechos fundamentales. Es un derecho autónomo y, al mismo tiempo, instrumental: se trata de un derecho en sí, y en efecto el CEDH lo reconoce como tal, pero es un derecho fundamental que se hará valer en relación a pretensiones formuladas en otros derechos.

Para el Consejo de Europa:

²⁴ Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías (La Ley del más débil)*. Albacete: Trotta.

El derecho a un proceso equitativo recogido en el art. 6 CEDH es un derecho de contenido complejo. Formalmente se desarrolla en tres apartados: derecho de acceso a la jurisdicción y a un proceso equitativo; derecho a la presunción de inocencia; y derechos de la defensa. Todos ellos, y los que implícitamente forman parte de los mismos, constituyen elementos de la noción de “juicio justo” o derecho a la tutela judicial. (Consejo de Europa, 1953)²⁵

Cabe destacar que el art. 6 recoge los principios del derecho al acceso a la jurisdicción y a un proceso equitativo, por ende, garantiza el acceso a un tribunal, condiciones de independencia e imparcialidad del órgano judicial, motivación de las decisiones judiciales, duración razonable del proceso, publicidad de las audiencias y ejecución de las sentencias.

Además de que se trata de derechos objetivos para la existencia de un proceso equitativo.

En una segunda parte, correspondiente a los apartados 2 y 3 del art. 6 CEDH, en la que se recogen los derechos en sí de la propia persona y no solo del proceso: derecho a la presunción de inocencia y derechos de la defensa, que tratan de garantizar el principio de igualdad de armas y de contradicción, como lo es ser informado de la causa, tiempo para preparar la defensa, defensa letrada y asistencia gratuita por un abogado de oficio, derecho a interrogar a los testigos, derecho a intérprete. En este caso, se podría hablar de la perspectiva subjetiva en relación con el derecho a un proceso equitativo.

²⁵ Consejo de Europa. (1953). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Roma: Strasbourg cedex.

3 ANÁLISIS DEL CASO

3.1 Análisis De Los Hechos

La Unión Europea es una entidad geopolítica que abarca la mayor parte del continente europeo, esta asociación económica y política cuya capital se encuentra radicada en la ciudad de Bruselas, Bélgica, está conformada por 28 países y cuenta con una moneda, bandera, himno y día festivo propios.

La Unión Europea a pesar de haberlo logrado, sigue trabajando por el objetivo de mejorar la calidad de vida de los europeos, un ejemplo claro de esto, es que las cuatro libertades fundamentales de Europa, personas, bienes, servicios y capital, circulan con una libertad muy bien consolidada entre los Estados miembros como si estuvieran dentro de un mismo país.

La supresión de los controles fronterizos entre los países parte de esta organización, ha tenido sus pros y contras, pues el hecho de que las personas pueden trasladarse libremente por todo el territorio, genera facilidades laborales, turísticas, estatales, pero también pone en contra la soberanía y seguridad dependiendo los casos.

Esta asociación promueve activamente los Derechos Humanos, la democracia, el cuidado al medio ambiente, para esto cuenta con grupos de personas con funciones específicas como lo son el Consejo de Europa, Tribunal de Justicia, Parlamento Europeo,

Tribunal de Cuentas, Banco Central Europeo, todos encargados de velar por los derechos y bienestar de la comunidad europea en las áreas respectivas a sus facultades.²⁶

Cuando en un Estado parte de la Unión Europea se ha dictado una sentencia de la que una o varias personas se sientan afectadas por la decisión, estas presentan una demanda por presuntamente vulnerárseles sus derechos; el órgano ante quien se proponen estas demandas y que solucionan las mismas, es el Tribunal de Justicia Europeo, el cual, respectivamente, fue el encargado de resolver la causa litigiosa del presente estudio de caso, Pirozzi contra Bélgica.

Vittorio Pirozzi es un hombre italiano reconocido por ser un narcotraficante internacional y dirigente de la mafia napolitana de la Camorra, listado entre los 100 prófugos más peligrosos de Italia, fue condenado el 26 de junio de 1998 por tráfico de estupefacientes a 18 años de cárcel y 250.000 euros de multa, cabe recalcar que asistió a su juicio.

Apeló esta decisión siendo revocada el 18 de abril del 2002 reduciendo la sanción a 15 años de privación de la libertad y 80.000 euros, en esta ocasión, por razones médicas, no pudo estar presente en esta audiencia y fue representado por su abogado.

Llevó el caso hasta Casación dos veces:

La primera el recurso se desestimó ya que frente a la alegación de que la decisión era nula, esto debido a que se lo sancionó a pesar de que no compareció a juicio por cuestiones de salud, el Tribunal de Casación Italiano resolvió que los documentos que

²⁶*Gobierno de España.* (s.f.). Obtenido de Ministerio de Asuntos Exteriores, Union Europea y Cooperación: <http://www.exteriores.gob.es/representacionespermanentes/espanaue/es/quees2/paginas/default.aspx>

certificaban su inasistencia eran falsos debido a inconsistencias en los mismos, tales eran fechas, inexistencia de firmas de autoridades que den fe del estado de salud real de Pirozzi.

La segunda vez lo rechaza por ser un recurso mal motivado.

El 24 de enero del 2007 el Tribunal de Brescia mediante resolución, se le rebaja un año de condena en razón de una solicitud de indulto.

El fiscal de Nápoles quien era el responsable del seguimiento del caso tenía varios años buscando al accionante de quien no se sabía su paradero y que debía cumplir su sanción de 14 años, y el 27 de julio del 2010 emitió una orden de arresto europea (OEDE) para que se ejecute la sentencia, seguidamente el 2 de agosto del 2010 se comunicó a las autoridades de Bélgica que presuntamente el demandante se encontraba fugitivo en Bruselas.

Una vez en Bélgica, el 4 de agosto del 2010 se lleva a cabo la detención de Vittorio Pirozzi, quien se encontraba en el centro de la ciudad de Bruselas, cumpliendo con las formalidades se le otorgó un traductor italiano quien comunicó que Pirozzi y su esposa estaban en dicho país desde el 2008 y permanecían allí ilegalmente.

Pirozzi fue detenido, asistido por un traductor y por un abogado en todo momento, por lo que esta fase del proceso es completamente legal, sin embargo, él se pronuncia sobre dos cuestiones, siendo la primera su detención y cumplimiento radical a la orden de arresto internacional, sobre lo cual se defiende de acuerdo al artículo 5 #4 de la Convención para la Protección de Derechos Humanos de Libertades Fundamentales el cual dice:

4. Toda persona privada de su libertad mediante arresto o detención tendrá derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial, a fin de que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de su detención y ordene su

puesta en libertad si dicha detención fuera ilegal.²⁷ (Corte Europea de Derechos Humanos, 2010)

El accionante indicó ante un juez que sabía que estaba condenado, pero no que esta condena era definitiva, aun así, se ordenó la detención para posteriormente enviarlo a Italia como fue solicitado.

El 25 de agosto del 2010 en Tribunal de Primera Instancia de Bruselas decidió que la orden de extradición se ejecutara para que el señor Vittorio Pirozzi cumpla con su sanción privativa de libertad en su país.

El 30 de septiembre del 2010 fue entregado a Italia.

3.2 Tramitación ante la Corte Europea de DDHH

Tras ser extraditado a Italia para cumplir con su condena, Vittorio P. propone una demanda ante la Corte Europea de Derechos Humanos el 22 de marzo del 2011 invocando vulneración de los artículos 5 #1 y 6 #1 que respectivamente corresponden a los derechos de Libertad y Seguridad y derecho a un juicio justo de la Convención Europea de Libertades Fundamentales.

El actor en virtud del artículo 34 del Convenio previamente mencionado, en su demanda individual alega que la detención fue ilegal al no revisar el documento que

²⁷ Corte Europea de Derechos Humanos. (1 de junio de 2010). *European Court of Human Rights*. Obtenido de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

solicitaba la extradición el cual carecía de los mecanismos que fueron utilizados para localizarlo y además que la sentencia por la que tiene condena fue dictada en su ausencia.

La demanda fue parcialmente admitida el 2 de febrero del 2017 y el día 8 del mismo mes y año se le notificó al gobierno italiano para que amparado en el artículo 36 del Convenio presente observaciones que fundamenten su defensa ante el reclamo, pero, estas observaciones nunca se hicieron por lo que el tribunal consideró que el Estado no tuvo intención de valerse de su derecho a la intervención.

El primer artículo que invoca Pirozzi recita lo siguiente:

1. Toda persona tiene el derecho a la libertad y la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, excepto en los siguientes casos y de acuerdo con los cauces legales:

(...)

(f) en el caso de arresto o detención regular de una persona (...) contra la que un procedimiento de extradición está en progreso.²⁸
(Corte Europea de Derechos Humanos, 2010)

A lo que se refiere la demanda con este precepto es que en la situación en concreto, el actor fue inmediatamente detenido por las autoridades belgas, los cuales realizaron el proceso de extradición tan pronto como se pudo cumpliendo con principios procesales tal y como sucede en el Ecuador, es decir, oportunidad, celeridad, economía procesal, etc., todo con la finalidad de cumplir a cabalidad y con prontitud el procedimiento.

²⁸ Corte Europea de Derechos Humanos. (1 de junio de 2010). *European Court of Human Rights*. Obtenido de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Sin embargo, Vittorio Pirozzi y sus defensores legales alegan que se le vulneró este derecho dado que en ningún momento las autoridades competentes que tenían en sus manos el caso, revisaron con detenimiento el documento que contenía la orden de extradición.

Los abogados de Pirozzi se acercaron a la unidad donde el mismo se encontraba retenido previo a ser extraditado para comprobar la legalidad de la actividad, fue así que dieron con la falta de documentos imprescindibles en el expediente fiscal, es decir, la carpeta que contiene la investigación realizada por el ente acusatorio desde Italia, en esta causa.

En el ámbito penal nos encontraríamos frente a una situación que doctrinariamente se conoce como “la teoría del árbol envenenado”, la cual significa, metafóricamente, que, si un árbol está envenenado, sus frutos por consiguiente también lo estarían, ahora, aplicado en Derecho, significaría que si las pruebas necesarias fueron obtenidas de manera fraudulenta, entonces el proceso completo estaría contaminado, es decir, sería nulo.

Es esto lo que el actor reclama, pues sus defensores no se explican cómo se pudo avanzar con las operaciones al faltar documentos tan importantes en el expediente, documentos que eran indispensables para dar con la localización exacta de Pirozzi y que son la base sobre la que Fiscalía argumentaría una fase de la solicitada extradición del sujeto.

Los jueces belgas, según normas nacionales e internacionales y cumpliendo con principios rectores, aseguran que sus facultades frente a este escenario es el de comprobar que existan los requisitos de forma, mas no de fondo, puesto que esto es trabajo de las autoridades que permitieron el ingreso de la solicitud de extradición.

En este caso, el actor fue encontrado y capturado siguiendo las directrices de una orden de detención europea emitida por las autoridades italianas el 27 de julio de 2010, su finalidad era que el señor Pirozzi cumpla su condena privativa de la libertad la cual había sido sentenciada el 23 de mayo del 2003 por el Tribunal de Casación de Italia.

El demandante también fundamenta su petición reclamando que las autoridades belgas lo entregaron a Italia sin haber verificado la legalidad y regularidad de la orden de detención europea que lo solicitaba, esto en base a una sentencia que fue dictada en los tribunales italianos sin que se contara con su presencia.

Lo mencionado es contrario al artículo 6 del Convenio que determinadamente en el numeral 1 dice: *"Toda persona tiene derecho a una audiencia justa... por un tribunal (...) que decidirá (...) los méritos de cualquier cargo penal dirigido contra ella."*²⁹ (Corte Europea de Derechos Humanos, 2010)

Pirozzi alega que el procedimiento italiano en ausencia era una razón para no conceder la extradición en varios países de la Unión Europea, esto debido a que la persona detenida ya no podría evitar el juicio sin comparecer, es decir, la decisión se mantendría ejecutoria y no habría ningún recurso posible en contra de esto.

3.3 Defensa De Bélgica Ante La Demanda Del Actor

²⁹ Corte Europea de Derechos Humanos. (1 de junio de 2010). *European Court of Human Rights*. Obtenido de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf

Bélgica es un Estado federal, país fundador de la Unión Europea, su sistema jurídico se guía acorde a un marco Kelseniano, por lo que la Constitución y Tratados Internacionales son las normas que lideran su ordenamiento legal.

Respecto al caso, Bélgica, geográficamente hablando, no se encuentra colindante con Italia, entre ambos países se encuentran Alemania, Austria, Luxemburgo, Francia, Suiza y Liechtenstein, sin embargo, tras el actor cruzar todas estas naciones logró llegar a su destino y refugiarse por unos años en dicho lugar hasta que fue localizado y capturado en el 2010.

Bélgica en ningún momento se refiere a como Vittorio Pirozzi llega a su suelo, de hecho, este es un acto que en no se cuestiona, pues toda la atención está dirigida a la operación de localización que llevó a cabo la fiscalía de Nápoles y a la ejecución de la extradición.

Con respecto al artículo 5 numeral 1 del Convenio de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, es decir, la legalidad del proceso de localización, detención y finalmente extradición, el actor se pronuncia en la demanda diciendo que las autoridades belgas no hicieron su trabajo de una manera garantista de derechos, puesto que se limitaron a cumplir con la orden de arresto sin revisar requisitos de fondo.

La Sala de Acusaciones de Bélgica responde que mientras el señalamiento internacional Schengen lo permita y la orden de arresto contenga las formalidades y sea enviada por autoridad competente se presumirá legal y que dentro de su competencia está el simplemente enviar a la persona cuestión al país que lo solicita para que el procedimiento jurídico continúe en dicha nación.

La Cámara del Consejo de Bélgica en su informe escribió lo siguiente:

Teniendo en cuenta que debe recordarse que el juez que dictamina/decide sobre la ejecución de la orden de detención europea, no tiene por qué evaluar la legalidad y la regularidad del mismo, sino solo su ejecución de conformidad con los requisitos de los artículos 4 a 8 de la ley de 19 de diciembre de 2003 sobre la orden de detención europea. En caso de ejecución, la legalidad y la regularidad de la orden de detención europea son evaluadas por la autoridad judicial que emite la orden y a la que la persona buscada se entrega.³⁰ (Pirozzi vs. Belgica, 2010)

Claramente, los miembros del referido tribunal se amparan en que existe sustento jurídico formal en cuanto a su actuar por lo que es totalmente legal y productiva la extradición tanto en petición como en ejecución.

Además, conmina al actor y a sus abogados a tener en cuenta que están cumpliendo sus labores específicas, todo el base a la ley y principios internacionales, siendo esta decisión tomada por los jueces dentro de marco de sus facultades previstas.

Pirozzi también indicó que el proceso en el que lo habían sentenciado había sido en ausencia, es decir, él no se encontraba presente, y que el derecho de su país no garantiza la posibilidad de re abrir un procedimiento en estos casos.

A esto, la Cámara de Consejo responde con rechazo del argumento, pues se encargó de estudiar lo que estipulan las leyes italianas, país del que procede Vittorio Pirozzi, y constató que el Código de Procedimiento Penal y Enjuiciamiento Criminal Italiano fue modificado en el año 2005 dando la oportunidad de re abrirse el caso incluso cuando se requiere extradición.

³⁰ Pirozzi vs. Belgica, 21055/11 (Chambre de Conseil 25 de agosto de 2010).

Para concluir, haciendo uso de su derecho a la defensa, Bélgica responde:

La ejecución de una [OEDE] es independiente de los deberes realizados en el Estado de emisión o bajo (recepción de) una comisión rogatoria internacional. Las medidas tomadas en este marco son ajenas a los controles que deben realizar los tribunales de instrucción de conformidad con los artículos 16 § 1 y 17 § 4 de la Ley de 19 de diciembre 2003.

En virtud del artículo 15, 2^o de la ley de 5 de agosto de 1992 sobre la función de la policía, en el ejercicio de sus misiones de policía judicial, los servicios de policía tienen como tarea buscar personas cuyo arresto esté prescrito por la ley, capturarlos, detenerlos y ponerlos a disposición de las autoridades competentes.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley de 19 de diciembre de 2003, la [OEDE] constituye una orden de arresto. De conformidad con el artículo 2 de la Ley de 20 de julio de 1990, relativa a la detención preventiva, corresponde al fiscal ordenar a la policía la captura de la persona buscada entrando, cuando corresponda, en su lugar de residencia.

Teniendo en cuenta que la [OEDE] y el señalamiento internacional Schengen permiten entrar en un domicilio con el propósito de arrestar a la persona buscada, y que el tribunal de apelación no estaba a cargo más que del examen de dicha orden sin tener que considerar la legalidad de una solicitud de cooperación de las autoridades italianas, la sentencia no vulnera/viola el precepto convencional invocado.»³¹ (Pirozzi vs. Belgica, 2010)

Con esto su defensa fue explícita, pues teniendo las leyes a su favor y el procedimiento completo, Bélgica, cumpliendo la orden de arresto internacional tal y como lo establecen los principios de cooperación internacional europeos, extraditó a Vittorio Pirozzi a Italia que lo peticionaba para cumplir su sanción condenatoria, Pirozzi, inconforme con esto, planteo una demanda al Tribunal Europeo.

³¹ Pirozzi vs. Belgica, 21055/11 (Chambre de Conseil 25 de agosto de 2010).

3.4 Análisis de Sentencia

La sentencia se dictó seis años después, pero la fecha en la que se entregó la demanda para evaluar su admisibilidad fue acorde a los lineamientos que establece la Corte Europea de Derechos Humanos, además, de que se constató que se agotaron los recursos en instancias anteriores en el país de donde proviene el actor de la demanda, por lo tanto, siendo ambos requisitos válidos, se admitió la demanda para que comience la deliberación del caso de parte de los miembros del Tribunal Europeo.

El tiempo, fue el lapso de 6 meses que requiere la Corte y el agotamiento de recursos fue debatido. Esto debido a que la demanda se interpuso contra Bélgica, país en el cual no hubo mayor procedimiento que el de captura y concesión de extradición, pero se revisó que, en Italia, país donde se consumaron y juzgaron los delitos de Pirozzi, si se cumplió con todas las instancias, por lo que es admisible en su totalidad. Una vez revisadas las cuestiones de admisibilidad, la Corte estudio varios temas que consideró útiles para mejor resolver.

3.4.1 Principio de convencionalidad

Según Camargo Gonzales, el principio de convencionalidad es:

El control de convencionalidad es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos. (Camargo González, 2012, pág. 11)³².

³² Camargo González, Ismael y López Sánchez, Francisco, “La argumentación jurídica y los neoparadigmas del Derecho” en Camargo González, Ismael, Esquivel Leyva Manuel de Jesús y Davizón Corrales Guadalupe,

Desde una perspectiva global, el principio de convencionalidad o control de convencionalidad es aquel que se encuentra articulado con normas y estándares que nacen de las sentencias de los tribunales de cortes internacionales, las cuales pertenecen a organismos de protección de derechos humanos, así como también del derecho interno de cada país, de la mano con la garantía constitucional del libre acceso a la justicia. Funciona como un instrumento activo y de obligatorio cumplimiento para los jueces, tanto nacionales como internacionales, ya que tienen la finalidad de hacer prevalecer los derechos humanos.

En su obra, el autor Eduardo Ferrer MacGregor, asegura que: *“La interpretación y acatamiento de los instrumentos internacionales se ha establecido como obligatorio para los órganos jurisdiccionales nacionales, quienes deberán respetar los derechos humanos, en acatamiento al principio de pacta sunt servanda, de cumplir lo pactado en un tratado”*³³ (MacGregor., 2021)

Por lo tanto, el principio de convencionalidad que nace de un organismo internacional de protección de Derechos Humanos debe de ser respetado y cumplido de manera obligatoria por todos los países que se han adherido a tratados internacionales, acorde a lo que establece el principio de pacta sunt servanda, mismo que precisa a todos los pertenecientes que obedezcan a lo pactado.

La autora ecuatoriana Castro, en un apartado de la revista IIDH afirma lo siguiente:

La consolidación del control de convencionalidad tiene como punto de partida la regla de interpretación derivada del principio de pacta sunt servanda, en virtud del

Coordinadores, La argumentación jurídica y los nuevos paradigmas del Derecho, Flores Editor y Distribuidor, México, 2012, p. 11.

³³ Eduardo Ferrer MacGregor. El control difuso de convencionalidad en el Estado Constitucional, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>, consultado el 28 de julio de 2013.

cual la corte IDH ha venido expresando que la CADH es un todo integral que debe de ser interpretada en su conjunto; y que los órganos del sistema deben garantizar la protección internacional que establece la Convención dentro de la integridad del sistema pactado por los Estados. (Castro, 2016, pág. 271)³⁴.

El principio de convencionalidad encuentra su estructuración sólida en las reglas de interpretación que se derivan del principio Pacta Sunt Servanda, esto se debe a que la corte IDH ha expresado en reiteradas ocasiones que la CADH no está compuesto en partes, sino que todas sus entidades de protección de derecho que la conforman crean un todo integral y por lo tanto deben de ser interpretadas de forma unitaria.

Los órganos que pertenecen al sistema de protección de derechos humanos tienen la obligación fundamental de garantizar la protección internacional que se encuentra establecida en la convención, basados de forma íntegra en lo pactado por los estados parte. Henry Villacis Londoño, docente ecuatoriano, en su artículo científico, afirma lo siguiente en cuanto al control de convencionalidad en Ecuador:

Pero el alcance de este control a nivel local no se ha mantenido en la esfera jurisdiccional, la propia Corte IDH ha expandido su doctrina del control de convencionalidad a todos los órganos del Estado, en el entendido que todos ellos poseen la obligación de velar por el efecto útil del pacto. (Londoño, 2018, pág. 86)³⁵

En el Ecuador el control de convencionalidad nacido a partir de las cortes internacionales ha sido introducido de tal manera que todos los órganos del estado tienen

³⁴ Castro, P. J. (2016). El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. *Revista IIDH*, 271.

³⁵ Londoño, H. V. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 86.

la obligación fundamental de velar y salvaguardar que sea cumplido cada una de las cláusulas que forman parte de los tratados y convenios internacionales a los cuales se encuentran sujetos de forma voluntaria. Por lo tanto, en la esfera jurídica nacional se tiene total respeto por los derechos humanos y los acuerdos a los que ha llegado a lo largo del tiempo con demás estados.

“Este control judicial interno comprende un mecanismo a través del cual, los jueces de cada Estado, cotejan el derecho local y el supranacional” (Londoño, 2018)³⁶, esto con la finalidad de cumplir con la necesidad de la cual nacen los derechos humanos, que es la de alcanzar la igualdad y respeto de todos los seres de la especie humana.

3.4.2 Extradición en Europa: La Orden Europea De Detención y Entrega

En el continente europeo existe una resolución judicial aprobada por los estados parte que versa específicamente sobre temas de extradición *“es una resolución judicial que se materializa en un simple formulario de cinco hojas”* (Riezu, 2010, pág. 90)³⁷, es decir que la extradición europea es corta, precisa y concisa, condensando todo lo referente a la extradición en un documento jurídico de corta extensión, con la finalidad de cumplir y hacer cumplir normas penales de todos los países partes, basados en el principio de cooperación mutua.

³⁶ Londoño, H. V. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 86.

³⁷ Riezu, A. C. (2010). *LA EXTRADICIÓN Y LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA*. Bolivia: Revista Boliviana de derecho.

Por lo general al hablar de extracción, se hace referencia directa a un tratado o convenio acordado entre dos o más estados que se basan en la cooperación entre estados, ya sea peticionando a la persona que ha cometido un delito, entregándolo o negándolo, pero sus cimientos están establecidos en el derecho internacional.

El tratadista Riezu, otorga una clara distinción entre cómo funciona la extradición entre países que están sujetos a normas de derecho internacional común y cómo funciona la orden europea de detención y entrega.

Por el contrario, la base normativa de la euro-orden es la Decisión Marco de 13 de junio de 2002, un texto normativo comunitario que se impone jerárquicamente a los Estados miembros de la Unión Europea, quienes a su vez tienen que desarrollarla en su ordenamiento interno. La base normativa es, por tanto, un texto comunitario. (Riezu, 2010, pág. 90)³⁸.

El euro orden, como se la conoce coloquialmente a la Orden Europea de Detención y Entrega, es un texto que posee carácter normativo comunitario, lo que quiere decir que se impone de manera jerárquica ante los estados que forman parte de la unión europea y de igual manera, tienen la obligación de desarrollarla y aplicarla dentro de sus ordenamientos jurídicos internos como un todo. La base legal que hace esto posible es una normativa de carácter comunitaria.

Sin embargo, el sistema de la euro-orden es esencialmente judicial. Tanto el órgano que emite la euro-orden como el órgano del otro país que está llamado, en su caso, a ejecutarla, son de naturaleza exclusivamente judicial. Por ello, el sistema de la euro-orden es un sistema de cooperación judicial, basado en el principio ya examinado del reconocimiento mutuo. (Riezu, 2010, pág. 97)³⁹.

³⁸ Riezu, A. C. (2010). *LA EXTRADICIÓN Y LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA*. Bolivia: Revista Boliviana de derecho.

³⁹ Riezu, A. C. (2010). *LA EXTRADICIÓN Y LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA*. Bolivia: Revista Boliviana de derecho.

La orden europea de detención y entrega tiene un carácter netamente judicial, por lo tanto, el órgano emisor, que es el euro orden, al igual que los órganos de los estados parte que están obligados a ejecutar lo pactado dentro de este cuerpo legal son de naturaleza netamente judicial. Por esta razón el sistema establecido por la orden europea de detención y entrega tiene un carácter esencial de cooperación judicial mutua, basado en el principio de cooperación mutua que será analizado con posterioridad a este capítulo.

3.4.3 Principio de cooperación mutua entre estados de la Unión europea

El autor español Riezu establece una clara explicación y definición sobre el principio de cooperación mutua de la unión europea:

El principio de reconocimiento mutuo implica asumir como si fuera propia una resolución dictada por las autoridades judiciales de otro Estado, sin que sea necesario acudir al procedimiento clásico del exequátur. El exequátur es un procedimiento destinado a homologar una resolución. (Riezu, 2010, pág. 93).

El principio de cooperación mutua o reconocimiento mutuo básicamente involucra hacerse cargo de las resoluciones emitidas por la Unión europea como si fueran decisiones tomadas por sus propias jurisdicciones, sin que haga falta acudir a un procedimiento propio de la autorización de un jefe de estado a los encargados de las relaciones diplomáticas del país. Cabe recalcar que esto se realiza en base al exequatur, lo cual es un procedimiento que tiene como finalidad la homologación de una resolución.

Desde una perspectiva más generalizada, este principio puede definirse como una necesidad que radica en las decisiones de causas penales dictaminadas por órganos jurisdiccionales de un estado miembro de la unión europea, para que pueda ser reconocida y ejecutada preceptivamente, sin necesitar ningún tipo de examen o evaluación previa, es decir, que se hagan efectivos de manera automática.

La materialización de esta noción judicial es tan amplia y sobre todo radical, del reconocimiento mutuo, que tiene por finalidad que las actuaciones que son parte de las persecuciones de hechos delictivos se lleven a cabo en el estado requirente y se lo realice sin ningún tipo de condición.

3.4.4 El acuerdo Schengen

El jurista colombiano Gonzales define al sistema de información Schengen de la siguiente manera:

El Sistema de Información de Schengen (SIS II) es un sistema de información a gran escala que facilita la cooperación entre las autoridades nacionales de control de fronteras, aduanas y policía en el denominado Area Schengen. El SIS II funciona en 30 países europeos, es decir, 26 Estados miembros de la UE (solo Irlanda y Chipre aún no están conectados al SIS), así como en Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza. (Gonzalez, 2004, pág. 43)⁴⁰.

El sistema de información Schengen es un sistema de información de gran magnitud que hace posible la facilitación de la cooperación entre las autoridades fronterizas, de

⁴⁰ Gonzalez, J. M. (2004). *Schengen. Un espacio de libertad, seguridad y justicia*. Colombia: Universidad del Norte.

aduana y la policía que pertenecen al área Schengen. Este sistema funciona dentro de 30 países del continente europeo, lo que quiere decir que este habilitado dentro de 26 estados miembros de la Unión Europea, a excepción de los países de Irlanda y Chipre, que por decisión propia aún no se encuentran enlazados al SIS.

La persecución «en caliente» permite a los agentes de policía de un Estado Schengen que sorprenden a delincuentes en el acto de cometer delitos graves perseguirlos a través de la frontera y detenerlos en el territorio de otro Estado Schengen. Las normas de Schengen siguen permitiendo a las autoridades nacionales reintroducir excepcional y temporalmente controles fronterizos internos en caso de grave amenaza para la seguridad. (Europea, 2021, pág. 6)⁴¹.

Este sistema de información fronterizo hace posible que la persecución de un delincuente en delito flagrante no este sujeta a leyes ni normas limítrofes para los agentes del orden, es decir, si un policía sorprende a una persona en pleno cometimiento de un delito, este puede dar inicio a una persecución en la cual las fronteras no existen, el delincuente puede ser perseguido sin más limitaciones que sus propios derechos humanos, esto con la finalidad de salvaguardar su integridad y hacer efectivo un debido proceso, pero este espacio de cooperación mutua elimina todo tipo de fronteras geográficas con la finalidad de hacer posible su captura.

Como estructuras significativamente visibles de cooperación entre los estados parte del SIS, los estados europeos han creado cincuenta centros de cooperación policial bilateral o multilateral⁴², además de un gran número de equipos electrónicos de alta sofisticación

⁴¹ Europea, C. (2021). *La Europa sin fronteras*. España: iStockphoto/romrodinka

⁴² Europea, C. (2021). *La Europa sin fronteras*. España: iStockphoto/romrodinka

tecnológica para apoyar a cumplir con la finalidad de este sistema cooperativo entre países del estado de Europa.

Con estos conceptos y definiciones brindadas sobre los temas que fueron de estudio y análisis de la Corte para resolver el caso, también se basaron los autores del presente estudio de caso para comprender mejor los hechos que componen la situación jurídica del accionante, y, también, el porqué de la decisión de los jueces, puesto que, al estudiar los mismos temas base, fue más sencillo ponerse en su lugar.

En primer lugar, sobre el artículo 5 numeral 1 literal f de la Convención, este derecho se alega como vulnerado, ya que la detención en Bélgica procedió debido a que lo localizaron, pero los datos de la localización no constaban en el expediente fiscal a la hora que los abogados defensores de Pirozzi quisieron estudiarlos, esta falla, es una vulneración implícita a todo proceso ya que el acceso a los mismos sirve para hacer válido el derecho global a la defensa.

Sin estas pruebas que corroboren la legalidad de la obtención de datos de localización, estaríamos frente a la figura doctrinal penal de la teoría de la manzana del árbol envenenado, lo cual, constituye una falta grave al proceso, pues la obtención de pruebas debe seguir un procedimiento legal.

La Corte revisó el procedimiento de investigación que llevó a cabo el fiscal italiano de Nápoles, responsable de seguir la causa y alega que los documentos se apostillaron y trabajaron en conjunto con la INTERPOL, el cual es un órgano de control internacional, su participación en el caso fue revisar lo concerniente a la irregularidad en la migración del

actor, además de su cooperación con el intercambio de información, pruebas, en busca de capturar a quienes delincan, como lo es en el presente caso.

El actor dice que ante la falta de estos informes, el juez belga no puede conceder la extradición, pues es una prueba contundente, a lo que Bélgica defiende a sus jueces diciendo que los mismos no tienen competencia para revisar cuestiones de fondo, como lo son las pruebas, sino de forma, es decir, que la orden de arresto internacional este completa para poder proceder en pro de la consecución de la justicia criminal internacional.

El otro artículo que fue invocado, fue el 6 numeral 1, que habla del procedimiento equitativo, pues Pirozzi relata que se lo estaría extraditando por una sentencia que fue dictada en ausencia de su persona, algo que según la legislación italiana no puede proceder, y, por lo tanto, sin sentencia en firme, es improcedente que lo devuelvan a Italia a cumplir una pena que no existe.

Pero, respecto a lo anterior, la ley se reformó, lo cual dio pauta a la fiscalía italiana para re abrir el caso y buscar al actor de la demanda y que este pueda cumplir con su sanción privativa de la libertad. Asimismo, la Corte decidió que esta figura opera cuando nadie notifico al acusado de un proceso en su contra, lo cual no es el caso, ya que aunque Pirozzi no asistió a audiencia, su abogado si lo hizo y escucho la resolución del caso.

El principio de irretroactividad se vio afectado al re abrir el caso con ley posterior, pero este argumento queda obsoleto al verificar que Pirozzi contaba con representantes legales que lo asistieron en todo el proceso, por lo que más que re abrir el caso, fue retomarlo para conseguir capturarlo y que se administre justicia debidamente.

Finalmente reconoce que Italia, a pesar de ser notificado no presentó ninguna comunicación sobre el caso, atribuye varias de las fallas procesales a este país, mas no a Bélgica, que indiscutiblemente cumplió con los procedimientos de forma correcta proporcionando traductores en todo momento y accediendo a revisar y atender las solicitudes del actor.

Resuelve que se actuó en virtud del principio de cooperación mutua entre estados de la Unión europea, el mismo que ha contribuido en la buena relación y buen funcionamiento de la Unión Europea y todos los estados que la conforman, pues no solo opera para casos penales, sino también en todos los aspectos de desarrollo del continente europeo.

Sobre los jueces, y su actuar, el tribunal determinó que aunque todos los jueces deben ser garantistas, los referidos en el caso trabajaron acorde a sus facultades, por lo que no han roto ninguna norma, todo lo contrario, aunque hacen hincapié en que el garantismo penal se vio vulnerado en cuanto a pruebas, pero es algo que debió de revisarse en Italia, mas no en la instancia actual.

La decisión de la corte fue bastante imparcial, pues, tras revisar con minuciosidad cada aspecto de las fases anteriormente actuadas por los tribunales competentes en los diferentes países, le dio la razón a Bélgica porque todo lo que el actor alegó, fueron fallas de Italia, mas no del país belga, de esto, también hicieron referencia a que Vittorio Pirozzi estaba huyendo, prófugo de la justicia italiana, por delitos que judicialmente habían sido atribuidos a su culpabilidad, lo cual denota la no impunidad del actor, y a su vez, quitó parte de la credibilidad que puede concederle un tribunal, pues carece ya de la tenencia del principio de presunción de inocencia.

3.5 Deliberaciones Del Comité

Las primeras deliberaciones frente a la demanda fueron las de admisibilidad, por lo que se constató que incurriera en el término permitido y el agotamiento de las instancias a más de los requisitos de forma.

Con respecto al termino y el agotamiento de instancias, el gobierno belga discutió ambos, pero fue probado que los dos requisitos fueron cumplidos a cabalidad, pues la demanda se presentó dentro de los seis meses que impone la norma y el agotamiento de recursos fue efectivo, pues Bélgica alegaba que en Italia debió de solicitarse una revisión, pero la Corte resolvió que la demanda era contra ellos, mas no con el país italiano.

Tras comprobar que todo se encontraba en regla y en el marco de los lineamientos del Convenio, el Tribunal Europeo admitió la causa para decidir sobre la misma.

En primer lugar, se analizó el derecho de libertad y seguridad, que en el convenio se explica como aquel que tiene una persona de conservar su libertad y no ser detenido con la excepción de que existan causas para lo contrario.

Es bien sabido que hay causas, incluida una sentencia condenatoria a nombre de Vittorio Pirozzi, pero él alega que no es posible que esto suceda dado que su extradición no está debidamente motivada y carece de requisitos importantes para que se lleve a cabo.

Con esto se refiere a que el expediente fiscal no cuenta con los mecanismos utilizados para localizarlo en el exterior, por lo que, sin ellos, el documento que solicita su extradición está incompleto en cuestiones de fondo, por lo tanto, que los jueces belgas

hayan accedido con facilidad a dar ejecución a su captura y envió a Italia, constituye una grave falta a sus derechos.

Manifestó también el actor que un juez es la persona encargada de garantizar derechos a los ciudadanos, por lo que se le hace inverosímil que claramente faltando estos procedimientos de localización se le haya dado fácilmente paso a las autoridades italianas para que en conjunto con las belgas lo arresten.

El Tribunal consideró que la orden de arresto europea que llegó a Bélgica fue emitida por las autoridades judiciales competentes italianas, transmitida por el señalamiento internacional de Schengen, contenía la ubicación y solicitaba el arresto de Pirozzi.

Sobre la detención, en primer lugar, la policía tiene la facultad de detener a cualquier persona que haya cometido un ilícito, el fiscal de Italia detallo que sus operaciones eran secretas, pero, que instruyó a los servicios de la policía por medio de la apostilla, pues estos contenían datos personales, privados y sujetos a traducción.

Dado que los datos fueron someramente mencionados en la orden de arresto y cumplen con lo requerido para avanzar a la siguiente fase, las autoridades de control belgas ejecutaron la operación que dio como resultado el arresto del demandante en el que se actuó de acuerdo a lo que se exige, pues el señor Pirozzi tuvo un traductor que lo asistió en todo momento y se aseguró de que la acción no menoscabe los derechos del actor.

Sobre la decisión de las autoridades belgas, consideran que no fue negligente, dado que en sus facultades estaba el revisar que la orden de arresto emitida por el fiscal italiano,

constara de requisitos de forma, mas no de fondo, la Corte afirmó que este tipo de revisión debió de ser examinada por Italia previo a su envío, mas no en Bélgica.

En el país en el que se encontraba el demandante, el Tribunal no encontró vulneración alguna del artículo 5 numeral 1 literal f del Convenio, pues nunca se demostró que los policías fueron abusivos al realizar su trabajo, así como también la audiencia de la policía y el interrogatorio por el juez e instrucción belga fueron totalmente legales, es decir, no existe razón para en cuanto a este precepto, concederle la razón al actor.

El segundo llamado de atención iba dirigido por una supuesta vulneración del artículo número seis, el derecho a un proceso equitativo y justo, esto debido a que se lo estaba extraditando en función a una sentencia que se dictó en una audiencia en la que no estuvo presente.

Pirozzi sostiene que:

El procedimiento italiano in absentia constituía un motivo para denegar la extradición en varios países de la UE porque la persona detenida ya no podría evitar el juicio por ausencia, es decir, la decisión se mantendría ejecutoria y no habría ningún recurso posible.⁴³ (Pirozzi vs. Belgica, 2010)

Se trataba de la audiencia final que hubo en Italia para analizar su condición, en esta se lo sentenció como culpable y acreedor a una pena privativa de libertad más el pago de la multa, pero Vittorio Pirozzi no asistió al juicio, es por esto que reclama que se le haya re

⁴³ Pirozzi vs. Belgica, 21055/11 (Chambre de Conseil 25 de agosto de 2010).

aperturado la investigación para localizarlo y hacerlo cumplir su sanción, misma que considera que no está en firme al no haber comparecido a dicho momento procesal.

Sobre esto la Corte analiza que, aunque el actor en efecto no se encontraba presente en la audiencia, si estuvo representado por su abogado defensor, lo cual hace que la sentencia surta efecto y juegue en su contra dado que él mismo decidió no asistir y seguidamente darse prófugo por la justicia tanto de su país, como internacional.

Además, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconoce que, en este tipo de situaciones, el actuar se basa en la directa aplicación del principio de cooperación mutua entre Estados de la Unión Europea, el cual esta intrínsecamente ligado al principio general de convencionalidad, ambos preceptos subjetivos y rectores del Derecho Internacional y Derechos Humanos con efectos erga omnes.

Otra acotación fue, que Bélgica hizo todo en el marco de la ley, sus jueces realizaron sus labores según sus facultades y competencias formales, y, al tratarse de un caso entre países parte de la Unión Europea, reconocen que Bélgica debió de presumir el correcto y debido procedimiento en Italia tanto al solicitar al sujeto como a la hora de recibirlo, por lo tanto, la situación no es más que un efecto eventual de cooperación penal internacional.

4 CONCLUSIÓN

El caso escogido para estudio fue iniciativa de la inclinación hacia las ramas internacional y penal, pues la segunda materia también se analiza al ser la que da inicio al proceso en Italia, país del que era originario Vittorio Pirozzi y, que además fue donde se suscitaron los hechos tanto delictivos como procesales que motivaron a dicho Estado a solicitar la extradición del ciudadano.

El caso, sin lugar a dudas es muy interesante, al desarrollarlo se ampliaron conocimientos doctrinarios, sobre todo de la extradición y de principios internacionales, puesto que ambos son el meollo del asunto y están relacionados intrínsecamente, pues, es mucho más complicado conseguir una extradición sin el correcto manejo de los principios que hacen operar debidamente al Derecho internacional.

La prueba de lo acotado consta en los mismos hechos en los que se basa el caso de Vittorio Pirozzi, ya que la resolución del mismo es netamente guiándose por los principios y relaciones internacionales, la ejecución de la extradición se realizó en poco tiempo, aparentemente garantizando todos los derechos que aseguran el cumplimiento de los objetivos de la justicia criminal.

No existen más que aplausos ante lo eficaz y eficiente que es la Unión Europea, pues que ambos Estados, Italia y Bélgica, sean parte de esta asociación simplificó la extradición y todas las operaciones de investigación, localización, captura y entrega del ciudadano al país que lo solicitaba para cumplir su condena, así, se confirma que las buenas relaciones internacionales junto con la correcta aplicación de principios agilizan la extradición.

No se niega que la culpabilidad del actor de la demanda era un hecho, pues esta había sido comprobada en todas las instancias italianas, asimismo, que se encontrara en el territorio belga con otra identidad, escondido, delatan su participación en actividades criminales siendo el darse a la fuga con identidad falsa una acción ilícita consecuencia de todos los antecedentes que posee, eso en cuanto a lo penal, pero, lo que reclama en la sentencia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tiene bastante sentido.

En primer lugar, sobre la vulneración del derecho a la libertad y seguridad del artículo 5 numeral 1 literal f, como ya se manifestó, existe una culpabilidad declarada en sentencia atribuida a Pirozzi, sin embargo, que la información de los procedimientos utilizados para localizarlo en Bélgica no conste en el expediente fiscal, es sin duda una falta grave en el proceso, pues se trata de datos imprescindibles que deben de ser revisados.

Y, en segundo lugar, el demandante no estuvo presente en la audiencia en la que se le dictó sentencia, y, a pesar de que su abogado si compareció a representarlo, lo cual fue la razón por la que se falló en su contra en la demanda internacional, dentro de Italia al momento del juicio lo eximia de cumplir su sanción, por lo tanto, la creación de una ley posterior que permitió que se reabriera el caso, es una clara violación al principio de irretroactividad de la ley.

Ambas observaciones debieron de ser tomadas en cuenta por los jueces que concedieron la extradición de Bélgica a Italia, como también por la Corte Europea de Derechos Humanos, ya que las dos constituyen una vulneración de derechos para el actor, y, aunque fue demostrado que todo lo actuado por la administración de justicia fue legal, pues los jueces actuaron bajo sus competencias formales, el análisis más profundo de un documento legal, no estaría de más si es con el fin de garantizar derechos.

En este documento de estudio se cumplió con los objetivos definidos de la investigación, es por esto, que, tras analizar la extradición en Europa, la orden de arresto internacional y los principios de cooperación mutua entre Estados de la Unión Europea y convencionalidad, se llegó a la conclusión de que se siguió el procedimiento formal en su mayor medida, pero, esto convierte a los jueces en operadores mecánicos y no en personas que trabajan por garantizar derechos humanos.

Para los autores, basándose en cómo funciona la extradición en el Ecuador, existió abuso del principio de cooperación mutua entre Estados de la Unión Europea, ya que, acorde a cómo opera esta figura jurídica en Latinoamérica, el juez debió comprobar, a más de que todos los requisitos que exige la ley sean cumplidos, también el examinar requisitos de fondo, ya que no se puede ejercer toda la fuerza del derecho sobre una persona sin tener la completa fundamentación jurídica que lo respalde en su decisión.

La decisión de la Corte fue correcta, a opinión de los autores, pues es innegable la culpabilidad de los hechos ocurridos en Italia, sin embargo, que un juez limite su trabajo analítico a cuestiones de forma, cuando se trata de la libertad de una persona, cuestión que debería ser revisada también con requisitos de fondo, tal y como lo es violación al principio de irretroactividad y al debido proceso por expediente fiscal incompleto que carece de documentos probatorios, el garantismo penal queda olvidado y los derechos humanos pierden su razón de ser.

5 BIBLIOGRAFÍA

1. Arroyo Gutierrez. (1989). La Extradición. Nociones y principios generales. *Revista Asociación de Ciencias Penales*, 39.
2. Asamblea General de Naciones Unidas . (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París : Resolución 217.
3. Borja, R. (2007). *Sociedad, Cultura y Derecho*. Quito: Ariel.
4. Brotóns, A. R. (2007). *Derecho internacional*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
5. Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental* . Buenos Aires: Heliasta.
6. Cabanellas, G. (1979). *Diccionario Juridico Elemental* . Argentina : Heliasta S.R.L.
7. Camargo González. (2012). La argumentación jurídica y los neoparadigmas del Derecho. *La argumentación jurídica y los nuevos paradigmas del Derecho*, 11.
8. Castellanos Trigo , G. (2010). *Derechos de las Personas y Medios de Conservación de la Garantía Patrimonial* . Sucre Bolivar : Gaviota del Sur .
9. Castro, P. J. (2016). El control de convencionalidad y sus desafíos en Ecuador. *Revista IIDH*, 271.
10. Colín, A. I. (s.f.). CORTE EUROPEA DE LOS DERECHOS HUMANOS, COEDH. *Amicus Curiae*, 1-7.
11. Consejo de Europa. (1953). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Roma: Strasbourg cedex.

12. Corte Europea de Derechos Humanos. (1 de junio de 2010). *European Court of Human Rights*. Obtenido de Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales: https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf
13. Cuerda Riezo. (2006). La Extradición y la Orden Europea de Detención y Entrega. *Revista Boliviana de Derecho*, 46.
14. Derechos Humanos. (s.f.). *DerechosHumanos.Net*. Obtenido de <https://www.derechoshumanos.net/tribunales/TribunalEuropeoDerechosHumanos-TEDH.htm>
15. Europea, C. (2021). *La Europa sin fronteras*. España: iStockphoto/romrodinka.
16. Faggiani, V. (2016). *La Justicia Penal en la Unión Europea*. Granada: Tesis Granada.
17. Ferrajoli, L. (1999). *Derechos y garantías (La Ley del más débil)*. Albacete: Trotta.
18. Foro de Seguridad. (s.f.). *Foro de Profesionales Latinoamericanos de Seguridad*. Obtenido de Diccionario: <https://www.gestiondelriesgo.com/artic/discipl/4163.htm>
19. Garcia Morillo , J. (1995). *El derecho a la Libertad Personal*. Valencia: Guanda Litografía.
20. *Gobierno de España*. (s.f.). Obtenido de Ministerio de Asuntos Exteriores, Union Europea y Cooperación: <http://www.exteriores.gob.es/representacionespermanentes/espanaue/es/quees2/paginas/default.aspx>

21. Gonzalez, J. M. (2004). *Schengen. Un espacio de libertad, seguridad y justicia*. Colombia: Universidad del Norte.
22. Jiménez de Asúa, L. (s.f.). *Tratado de Derecho Penal” Tomo IX*. Editorial Francisco.
23. Larrea Holguín, J. (1962). *Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano*. Quito.
24. Londoño, H. V. (2018). El control de convencionalidad y su aplicación en Ecuador. *Revista San Gregorio*, 86.
25. MacGregor., E. F. (29 de Julio de 2021). *Biblioteca Juridica Unam*. Obtenido de Biblioteca Juridica Unam: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2873/9.pdf>
26. Maggiore, G. (1985). *Derecho Penal Volumen I*. Bogotá: Temis.
27. Marquez, C. L. (2019). *La Seguridad Individual como Garantía Constitucional garantizada por el Recurso de Amparo Constitucional Preventivo*. Viña del Mar.
28. Monero Perez. (1966). *Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Roma: Comares.
29. NOGUEIRA ALCALA, H. (2002). La libertad personal y las dos caras de Jano en el Ordenamiento Jurídico Chileno. *Revista de Derecho*, 170.
30. Pacto San José de Costa Rica. (1969). *Covención Americana sobre Derechos Humanos*. Costa Rica : .
31. Pirozzi vs. Belgica, 21055/11 (Chambre de Conseil 25 de agosto de 2010).

32. *Polizia di Stato*. (5 de agosto de 2010). Obtenido de <https://www.poliziadistato.it/articolo/camorra--preso-il-boss-vittorio-pirozzi>
33. RAE. (2001). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Voz “libertad”.
34. Riezu, A. C. (2010). *LA EXTRADICIÓN Y LA ORDEN EUROPEA DE DETENCIÓN Y ENTREGA*. Bolivia: Revista Boliviana de derecho.
35. Sánchez Viteri, E. (2009). *Derecho Internacional Público y Humanitario*. Quito: Gráficas.
36. Verdugo, M., Pfeffer, E., & Nogueira, H. (1999). *Derecho Constitucional*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

6 ANEXOS